JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2015-00049

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 07 de septiembre de 2018, el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado R**ESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:
099d3440af9e8fcdc20fb00c44f4f49dca93cf35fd1e1a15065d58554dd47abe

Documento generado en 02/12/2020 02:53:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00303

Dando alcance al memorial allegado el 06 de julio de 2020 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone:

Negar la solicitud de corrección del proveído calendado 02 de marzo de 2020 comoquiera que fue presentada por fuera del término de ejecutoria, y que en su contenido no se observa algún error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas.

En todo caso, atendido el informe secretarial que da cuenta de que a la fecha no existe comunicación proveniente del proceso de reorganización al que alude la parte actora, y como quiera que tampoco se dio cumplimiento al proveído de fecha 6 de febrero de 2019, ofíciese, por secretaría, a la Superintendencia de Sociedades a fin de que informe si existe proceso vigente de reorganización respecto de la sociedad Imagen JR S.A.S. y de ser cual es el estado del mismo. Trámitese, igualmente, por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a1b1698494493951a78cedc0d34ee400bc217074bf34d94c656be4cffc0dacc
Documento generado en 02/12/2020 02:54:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00544

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -11 de septiembre de 2018- el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado R**ESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:
e9dae239b49bfacb982c6cc18606b25a1fdcef09c2d4086387f6d70db1cfca3d

Documento generado en 02/12/2020 02:53:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00777

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado R**ESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:
6c73b77782d9c97065a109d93f878720d4aae857aa80fdf0e31d45b68daef5f7

Documento generado en 02/12/2020 02:52:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00792

Examinado el expediente, y comoquiera que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de terminación del proceso, la cual no ha podido estudiarse a fondo por ausencia del documento que contiene el convenio celebrado entre las partes, se ordena **requerir por última vez** a la parte **demandante** para que dé cumplimiento a la orden establecida mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, en la medida en que según el artículo 312 del C.G.P. se debe acompañar el escrito que contiene la transacción, cuando la solicitud de terminación no viene suscrita por todas las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ddc53c7c58742efacc14b370def685832d237b9d02b00a02c5c9d707a93787f

Documento generado en 02/12/2020 02:54:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01066

Continuando con el trámite correspondiente y toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la solicitud nulidad presentada por el demandado, el cual trascurrió en silencio, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **ABRIR** a pruebas el incidente de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 129 concordante con el artículo 134 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

.- Junto con el escrito mediante el cual propuso el incidente d nulidad, no aportó ni solicitó ninguna prueba que pretenda hacer valer dentro del presente tramite.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE INCINDENTADA:

.- Al descorrer e traslado del incidente de nulidad no solicitó ni aportó ninguna prueba.

2.- En firme este proveído, comoquiera que no existe ninguna prueba pendiente por practicar, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2bc4927f7486d98dace6055fb57fc00b50208233f838f4a132a495bdfec8521

Documento generado en 02/12/2020 02:52:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00056

Previo a continuar con el trámite dentro del presente proceso, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia cotejada del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso el 05 de abril de 2019, que fuere remitida junto con la notificación por aviso entregada al demandado, el pasado 27 de noviembre de 2019. Secretaría, cumplido el termino otorgado ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f6a13de235eecbfcffa4de4354ee6667b0a4a54aa8c9a1eb17f4a19ab64b6f7

Documento generado en 02/12/2020 02:52:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00088

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante mediante memorial radicado el 30 de julio de 2020 a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **$9'828.795.60.oo M/Cte.,** que corresponde a capital correspondiente a las cuotas de administración causadas y certificadas desde noviembre de 2017 a junio de 2020, junto con los intereses de mora causados respeto de cada una de ellas, desde el momento en que hicieron exigibles hasta el 01 de julio de 2020.

Téngase en cuenta el abono a la obligación efectuado por la parte demandada por valor de $3'200.000, el día 26 de junio de 2019, el cual fue debidamente imputado a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
703ad8f1115a8da97fc8ff43fac015a3223cac0d63e4e65bc3d0b39468afd360

Documento generado en 02/12/2020 02:52:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00139

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **$6.978.536.oo M/Cte.,** que corresponde al valor del capital junto con los intereses causados respecto de la obligación en mora, una vez descontados los abonos efectuados por el ejecutado y reconocidos por el ejecutante, con corte al 08 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ecc9334f7056bbbbd46109d7f747f48865e20615f88c69bf567d3352c6075a2

Documento generado en 02/12/2020 02:53:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00333

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Luis Jaime Gómez Salavarrieta en contra de Katherine Paola Sarmiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal y como consta en el acta elevada el 03 de julio de 2019 (fl. 18, c. 1), quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019 [fol. 17 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $100.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8ab4200e7f8dc9733fe72591150fe9c203cc1ee423c08558d9dcc4900cdbfd7

Documento generado en 02/12/2020 02:52:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00447

Examinado el expediente, el despacho encuentra que existen varias solicitudes pendientes por resolver, motivo por el cual procede a proveer de la siguiente manera;

.- El pasado 14 de agosto de 2019, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019, la demandada Leidy Viviana Beltrán Bautista en nombre propio, quien a su vez funge como representante legal de la entidad también ejecutada Enefenco S.A.S. ESP, así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el articulo 300 del C.G. del P., **téngase como notificada personalmente** a la sociedad mencionada, desde el pasado **14 de agosto de 2019**, teniendo en cuenta que su representante legal fue noticiada de la providencia que dio inicio al presente proceso, tal y como conta en el acta visible al folio 29 del expediente digitalizado. En ese orden de ideas, téngase que cuenta que la demandada Leidy Viviana Beltrán Bautista guardó silencio durante el trascurso del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa.

.-Agregar a los autos, los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitidos a las demandadas Enefenco S.A.S. ESP y Leidy Viviana Beltrán Bautista, que fueren entregados el 24 de julio de 2019 (fls. 75 a 81, c. 1), no obstante, adviértase que éstas se encuentran notificadas personalmente desde el pasado 14 de agosto de 2019.

.- Agregar a autos el citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso entregado al demandado David Aponte Gutiérrez, el 06 de septiembre de 2019, debidamente diligenciados, y téngase en cuenta que dicho sujeto, dentro del termino conferido por la ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

.- De otro lado, teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora de reserva especial de solidaridad respecto de los demás deudores, se dispone EXCLUIR de la presente ejecución a la entidad demandada Enefenco S.A.S. ESP, toda vez, que la actuación adelantada en su contra hasta este momento será remitida a la Superintendencia de Sociedades, para que forme parte del proceso de reorganización que allí se adelanta. Adviértase que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 20 de la ley 1116 de 2006 el recurso propuesto contra el mandamiento de pago y la contestación de la demanda formulada, deberán ser tramitadas como objeciones contra el crédito cobrado. Por secretaría comuníquese la presente decisión mediante oficio dirigido al operador de insolvencia y adjúntese copia del expediente digital para lo que estimen pertinente.

.- Continuar el presente trámite en contra de los otros demandados Leidy Viviana Beltrán Bautista y David Aponte Gutiérrez.

.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de los bienes de propiedad de Enefenco S.A.S. ESP, CON LA ADVERTENCIA que éstas quedan a disposición del proceso de reorganización. Por secretaria ofíciese atendiendo estrictamente lo aquí dicho.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

.- Finalmente, dando alcance a la solicitud allegada al correo electrónico institucional el pasado 13 de noviembre de 2020, se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de Enefenco S.A.S. ESP a la abogada Sarah Nathalia Parra Fierro en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b719d0dce89ad2050f784688688a6e780c7ef23ae89ca4425b8518fc4f27eb5

Documento generado en 02/12/2020 02:54:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00637

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Carlos Alberto Castillo Poveda en contra de Cornelio Guzmán Coca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso entregado a el pasado 16 de julio de 2020, quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 [fol. 19 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $100.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a695ee97fb923704d1b4960443703c893cd5fa11ba6cacec141206e9b63e15c

Documento generado en 02/12/2020 02:52:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00689

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 14 de octubre de 2010, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **$6.820.751.oo M/Cte.,** que corresponde al valor de las cuotas en mora, junto con el capital acelerado y los intereses de mora causados respecto de la obligación pendiente de pago, con corte al 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
314245bd8245498ae78b21cfcc41d149f54369b8dd951d0167babb898c6ac39e

Documento generado en 02/12/2020 02:53:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00690

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Pichincha S.A. en contra de Heyder Jahir Sarabia Boob.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso entregado a el pasado 06 de agosto de 2020, quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2019 [fol. 11 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d087e2323381a9640641018335911c5d7767b94a5184b38338dac0da6b5eac53

Documento generado en 02/12/2020 02:52:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00693

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Comercial Av Villas S.A. en contra de Andrés Diaz Barragán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso entregado el pasado 30 de abril de 2020, quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2019 corregido mediante providencia del 27 de enero de 2020 [fol. 18 y 20 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $200.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ebfd62e85884272b0d36bf1947113d09ff415d6fcab02138bb3814c2d4c0095

Documento generado en 02/12/2020 02:52:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00699

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 02 de octubre de 2010, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **$22.676.163.oo M/Cte.,** que corresponde al valor del capital adeudado junto con los intereses de mora causados respecto de la obligación pendiente de pago, con corte al 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
690e1b58d174eacf325f6f31375a505ba8ab2f303000f984dcef69fbbcadc2b2

Documento generado en 02/12/2020 02:53:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00865

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, y comoquiera que de la revisión del expediente se desprende que uno de los demandados –José Ancizar Fajardo Rodríguez- cuenta en la actualidad con proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante en curso, el cual se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., resulta necesario **requerir a la parte actora** para que dentro del término de cinco (5) días manifieste si desea continuar la presente ejecución en contra de los demás deudores.

Lo anterior, comoquiera que pese a no haberse solicitado la suspensión del proceso al inicio del tramite de insolvencia, por determinación legal deben suspenderse los procesos ejecutivos que estén en curso al momento de la aceptación de aquél [Art. 545 núm. 1 C. G. del P.].

Por secretaría realícese el control de términos, y una vez vencido ingrese nuevamente el proceso al despecho para decidir los que en derecho corresponda.

De otro lado, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 548 inciso 2 del C.G.P., se ordena oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. a fin de que informen con destino a este expediente, la fecha en la cual se dio inicio al proceso de negociación de deudas de José Ancizar Fajardo Rodríguez. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed2d3bd414e39672a36d3740abe830a087f89918a0a7de388983cdb114487cee
Documento generado en 02/12/2020 02:54:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01043

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Marco Cárdenas Guerrero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante el envío del mandamiento de pago como mensaje de datos a su dirección electrónica [art. 8 Dec. 806/2020], realizado el 03 de agosto de 2020, quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019 corregido en auto del 04 de octubre de 2019 [fol. 19 y 21 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $250.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05087b3ee20d82efa8a99b7fcf956f82be6f63e4011cd538e521a6bd4efe4281

Documento generado en 02/12/2020 02:53:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-01045

Dando alcance a la petición allegada por el demandado a través del correo electrónico institucional el 25 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone;

.- Negar las solicitudes de terminación del proceso y de levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que éstas no se encuadran dentro de ninguna de las hipótesis previstas en la ley procesal, para que pueda siquiera estudiarse la viabilidad de las peticiones formuladas con tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23fb8053bd7b3559a8e0d20dc3e26607675dee8bbeb2048fe36afa7ef794f56d

Documento generado en 02/12/2020 02:53:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01071

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por Gloria Montoya de Acevedo en contra de Patricia Peñuela Torres

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal y como consta en el acta levantada el 18 de febrero de 2020 (fl. 41), sin que dentro del término de traslado haya formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019 [ver fol. 30].

SEGUNDO Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40177348 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000.oo. Liquídense.

QUINTO.- Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40177348 de propiedad de la demandada, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad allegado el 17 de febrero de 2020, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA20-11607 de 30 de julio de 2020 y/o Inspector de Policía de la zona respectiva[1]. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

DESIGNASE, como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de $200.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0caf66a06b69d9bde3fbf34d3a9e1b1d335ae0e1819e8073fa128df17846c4d5

Documento generado en 02/12/2020 02:53:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-01124

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE

1.-Téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por el demandado.

2.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y con el escrito que descorrió el traslado de la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

.-INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

.-DOCUMENTALES.-

a.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

b.- Se NIEGA el decreto de las pruebas documentales solicitadas con la contestación de la demanda, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

c.- Se RECHAZA DE PLANO la tacha de falsedad propuesta respecto de la certificación de existencia y representación de la propiedad horizontal demandante, y de la certificación expedida por la representante legal de aquella que acredita las expensas comunes adeudadas, comoquiera que lo que se propone es una tacha ideológica y no material, tal y como la misma petición lo señala.

d.- Se NIEGA el decreto de la exhibición de las escrituras públicas referidas en la solicitud de pruebas, comoquiera que éstas son documentos públicos que pueden ser obtenidos por cualquier sujeto interesado, luego la parte interesada, para hacer valer dichos instrumentos como documentales, debió aportarlos junto con la contestación de la demanda.

e.- Se NIEGA el decreto de la exhibición de los informes de gestión de los años 2009 a 2017, por impertinente, comoquiera que los hechos que se pretenden demostrar no

de lo anterior, la petición no da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 266 del C.G.P.

.-INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B del Conjunto Residencial Bochica I P.H. o quien haga sus veces, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

.- TESTIMONIOS.- Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello.

2.3.- PRUEBAS DE OFICIO

.- DOCUMENTALES: Requerir a la parte demandante para que aporte con destino a este proceso copia completa de la escritura pública No. 865 de fecha 17 de mayo de 2012 elevada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá D.C.

3.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem,* la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2.00 p.m. del día 8 del mes de abril del año 2021.

.-Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.-Se insta a la partes, apoderados y terceros intervinientes, para que en un término no menor a diez (10) días previos a la fecha de la diligencia y en el horario judicial, indiquen el correo electrónico a donde se les enviará el expediente digitalizado y la invitación a la audiencia convocada, dicha información deberá allegarse a través del correo electrónico cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.-Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
639bc4902c71f5f8bdf87cbef47d32840f2c5a502a04627df27bd72dc021555a

Documento generado en 02/12/2020 02:53:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01394

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Banco Pichincha S.A. en contra de Suleima Dayany Melo Veloza.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso entregado a el pasado 12 de agosto de 2020 quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019 [fol. 10 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $250.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
859a8f66bd55d5a72145c83f68576e181ea80719c555286084c58ab50254bf81

Documento generado en 02/12/2020 02:52:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01174

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Colombiana de Comercio y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A. en contra de Sandra Liliana Casilimas Calle y José Vicente Godoy Cabezas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron por aviso entregado a cada uno el 17 de julio de 2020, quienes dentro de los términos concedidos guardaron silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019 [fol. 17 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e8b7026deac9f569cb7544ba982c6c50632ab671cdb82efeefb563139ea0e42

Documento generado en 02/12/2020 02:53:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01227

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Fondo de Empleados de Telefónica Colombia FECEL en contra de Eliana Katherine Panadero Lombana.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso entregado a el pasado 12 de diciembre de 2020 (fl. 28, c. 1), quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019 [fol. 11 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $200.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b4e85e83c24ac85b66f7fe324dc5100319fa3c67faf91ff2f4d4a9c7a0954c**

Documento generado en 02/12/2020 02:53:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01244

Comoquiera que el apoderado judicial no atendió la solicitud de aclaración elevada mediante providencia del 20 de octubre de 2020, aún cuando trascurrió un termino prudencial para ello, resulta pertinente continuar con la etapa procesal siguiente, y en ese orden de ideas, Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia- en contra de Luis Alejandro Carrillo Lozada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente a partir del 29 de noviembre de 2019, tal y como se reconoció en providencia del 21 de enero de 2020 (fl. 102), sin que dentro del término de traslado haya formulado medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo en el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019 [ver fol. 65].

SEGUNDO Ordenar el remate y avalúo del bien mueble (vehículo) identificado con placas UUL-124 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000.oo. Liquídense.

QUINTO.- Comoquiera que se encuentra debidamente registrado el embargo del vehículo de placas UUL-124 de propiedad del demandado, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciese al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO** DE LA ZONA RESPECTIVA o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas UUL-124.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

"La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso". [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, previo a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones desde el momento en que el Inspector de Transito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestre, la suma de $200.000.oo.

Ofíciese y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a40c8808eeb0be84b48526ed7bd33271aec505603110fce4cc10819033ae4610

Documento generado en 02/12/2020 02:53:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01248

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Yeison Zuleta Morales en contra de Dora Lucia Rincón Diaz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal y como consta en el acta elevada el 31 de enero de 2020 (fl. 25, c. 1), quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019. (fl. 24, c. 1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcbafdd8550d0dd936bbd84d83d04cc25df14caf05d21734fcfa94e267eb8cde

Documento generado en 02/12/2020 02:53:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-01274

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce3a8d7f1ac88188355c9f8a6124101d147ead74949ea3cd5568f769b8933022

Documento generado en 02/12/2020 02:53:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01300

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Luis Fernando Abril Clavijo en contra de Yenny Paola Ramirez Franco.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso, quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019. (fl. 20, c. 1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $150.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdabc5f7155c1f78fed5e7ff4bf05319a08a3409390a4f24de24411c9e9fed71**

Documento generado en 02/12/2020 02:52:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01320

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional los días 28 de septiembre y 17 de noviembre de 2020, el juzgado dispone;

.- Tener en cuenta como dirección electrónica de notificaciones de la demandada, el buzón: torresesperanza2011@hotmail.com.

.- Agregar a los autos la notificación electrónica efectuada a la parte demandada, del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2019, comunicación que fue remitida mediante mensaje de datos el pasado 07 de octubre de 2020.

.-Tener en cuenta que la demandada Nohora Esperanza Torres Santos se notificó del mandamiento ejecutivo mediante envío de la providencia de fecha 05 de septiembre de 2019 por mensaje de datos [artículo 8 del decreto 806 de 2020], quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d59cadcadef1bc2bf666a4b666f03dd25375d1c5f0249acfd68be942e0541cae

Documento generado en 02/12/2020 02:53:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01419

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Coomeva S.A. -BANCOOMEVA-. en contra de Luis Gabriel Benítez Cogollo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente a partir del 16 de diciembre de 2019, tal y como se reconoció mediante providencia del 28 de enero de 2020 (fl. 33, c. 1), quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019 [fol. 27 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $250.000.oo. Liquídense.

QUINTO.- En firme la presente providencia, por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad a lo previsto en el articulo 110 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
420c4ee9f380f1b0fb6b400a34835823f2e53882e810fad15ef5989df373a0ae

Documento generado en 02/12/2020 02:52:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-01470

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **$9.820.628.oo M/Cte.,** que corresponde al valor de las cuotas en mora y del capital acelerado, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que cada rubro se hizo exigible, hasta el 05 de junio de 2020.

.- Téngase en cuenta que la entidad GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA aceptó el cargo de secuestre para el cual fue designado, y se requiere a dicha sociedad para que aporte certificado de existencia y representación expedido con antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf5e4440583bf70155afab5a8f58d95aa01604a7d6f5f141e431a11624238065

Documento generado en 02/12/2020 02:52:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01543

Por ser procedente, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., mediante la cual se modificaron las pretensiones y los hechos de la demanda, en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- MODIFICAR el mandamiento de pago dictado el pasado 11 de diciembre de 2019 librado a favor de Confiar Cooperativa Financiera, y en contra de Agustín Páez Socha y Luz Eugenia Duque Castañeda, que quedará de la siguiente manera:

*"**1.**-Por **$338.506,oo M/cte**., que corresponde a ocho cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre febrero de 2019 hasta septiembre de 2019, las cuales, se encuentran debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.*

***1.1**.- Por los intereses moratorios causados respecto del capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

***1.2.-** Por **$423.943,oo** que corresponde a los intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital vencidas referidas en el numeral 1.*

***2.-** Por **$3.226.910,oo** que corresponde al capital acelerado desde la presentación de la demanda, de cara al incumplimiento de los obligados.*

***2.1.-** Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

SEGUNDO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada por estado de acuerdo a lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 *ibídem*, y córrasele traslado por el término de cinco (5) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación. Una vez vencido el término referido, secretaría, ingresen las presentes diligencias nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87237121d825a79966ba33a961091327109de895e59ea2ad13f7bcce3ed37dc6

Documento generado en 02/12/2020 02:52:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01553

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Banco Comercial Av Villas S.A. en contra de Alba Yineth Trujillo Verjan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente a partir del 28 de enero de 2020, tal y como se reconoció mediante providencia del 27 de febrero de 2020 (fl. 22, c. 1), quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2019 [fol. 16 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb3726ce3efe780b1a3fd5d1f14156809e529bdf604c19e4b9eb8503914b55f0

Documento generado en 02/12/2020 02:52:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01734

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Altos de la Pradera I, II, II P.H. en contra de Luz Adriana Granados Riveros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso entregado el 16 de enero de 2020 (fl. 21 c. 1) quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019 [fol. 16 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $150.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad30898ed878e3e500278a66bb520c76e749132fb0b49e33df1febf0dd78c02a

Documento generado en 02/12/2020 02:52:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01896

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandada los días 16 de julio de 2020 y 29 de septiembre de 2020 el Juzgado dispone;

.-Agregar a autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, correctamente diligenciados, remitidos a la demandada y entregados los días 06 de marzo y 27 de agosto de 2020, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

.-Tener en cuenta que la demandada Yerly Mariel Rincón Hurtado se notificó del mandamiento ejecutivo mediante aviso entregado el 27 de agosto de 2020, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02e3427c30d28c49ca178b03bbb9f262098e35e16ea2749ff42792d07d32a922
Documento generado en 02/12/2020 02:53:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01896

Dando alcance a los memoriales aportados al presente proceso los dias 11 de marzo y 30 de octubre de 2020 el Juzgado dispone;

.-Poner en conocimiento de la parte demandante, las respuestas aportadas por el responsable de procedimientos de nomina de la Policía Nacional, y por La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, respecto a las solicitudes de medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e9ae3e9bfe63175f3e3989e824df9351846dd41cb18d15a360968fedf3a6020
Documento generado en 02/12/2020 02:53:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-01921

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE

1.-Téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por el demandado.

2.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda y con el escrito que descorrió el traslado de la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

.- Se NIEGA el decreto de las pruebas documentales solicitadas con la demanda, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

.-TESTIMONIOS.- Decrétense los testimonios de los señores Pablo Cesar Fabian Araque Bolaños y Héctor Mario Anchique Arias, quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense, a través de la parte actora, para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida [art. 217 C.G.P.].

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

.-TESTIMONIOS.- Decrétense los testimonios de los señores Wilson Malaver Fonseca, Javier Andrés Borrero, Daniel Rogelio Reyes Rincón, quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar que por secretaría se libre la correspondiente comunicación.

2.3.- PRUEBAS DE OFICIO

.- DOCUMENTALES: Oficiar a la entidad Banco Davivienda, para que expida con destino a ese proceso, un certificado de la cuenta No. 006100936266 en el cual conste la persona titular de aquélla; también para que expida un extracto bancario de la cuenta bancaria referida, correspondiente al mes de octubre de 2018.

3.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem,* la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 02:00 p.m. del día 15 del mes

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.-Se insta a la partes, apoderados y terceros intervinientes, para que en un término no menor a diez (10) días previos a la fecha de la diligencia y en el horario judicial, indiquen el correo electrónico a donde se les enviará el expediente digitalizado y la invitación a la audiencia convocada, dicha información deberá allegarse a través del correo electrónico cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.-Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9f6abba6dd26bc6fd25b8778e0c86fa2b5aba4e67e0833e08514dc2a19e2229

Documento generado en 02/12/2020 02:54:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01995

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 375 *ibídem*,

RESUELVE;

PRIMERO.- ADMITE la presente demanda de PERTENENCIA, -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- instaurada por Alba Nelly Gutiérrez Cubillos en contra de Trino García Peña y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. - TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1095905.** Por secretaría ofíciese como corresponda y tramítese por la parte interesada.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de del demandado Trino García Peña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020[1]; en consecuencia, Secretaría, proceda a dar cumplimiento a las citadas normas. El término de traslado será de diez (10) días.

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de esta demanda, para lo cual la parte demandante deberá proceder a fijar el aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Una vez acreditado lo anterior por secretaría realícese la inclusión de la información correspondiente en el registro nacional de emplazados.

SEXTO.- Se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO.- Por Secretaría, ofíciese a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), comunicándoles de la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Tramítese por la parte interesada.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada Lady Fernanda Cárdenas Portilla para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[1] Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en [illegible]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
745a3e3f3544814c365f59d696d865a8b90fa1c0a5e2b5969d39259a818f4555
Documento generado en 02/12/2020 02:54:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02005

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 30 de septiembre y 27 de octubre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir [fol. 1], de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos -endosataria del Banco Davivienda S.A.- y en contra de Luz Dary Medina Salinas**,** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
875a32cfcb6d6494bc456b8b208c591c62be574aad5613a36582a7b245c4bec0

Documento generado en 02/12/2020 02:52:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02030

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Home Territory S.A.S. en contra de Judith Yolima Sandoval y Soraida del Pilar Sánchez Sandoval.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron mediante el envío del mandamiento de pago como mensaje de datos a su dirección electrónica [art. 8 Dec. 806/2020], realizado el 14 de agosto de 2020, quienes dentro de los términos concedidos guardaron silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020 [fol. 8 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $120.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aed94ebc0196b7a45ee7723823cfda0a30f4b68b460b88c8bafae4be01928df3

Documento generado en 02/12/2020 02:52:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02170

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandada los días 06 y 25 de noviembre de 2020 el Juzgado dispone;

.-Agregar a autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, correctamente diligenciado, remitido al demandado y entregado el 23 de octubre de 2020, cuyo resultado fue positivo.

.-Desestimar la notificación por aviso, remitida al demandado, comoquiera que el radicado del proceso referido, no es correcto.

.- Se insta a la parte demandante para que vuelva a intentar el envío del aviso observando el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el articulo 292 el C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
245b7b3e987a8d972e2e8fdd426c13ebde47c1ff6e91ab021714c8ffb9e54fe7
Documento generado en 02/12/2020 02:53:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02176

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de julio de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df2c22eedb6a093ea9abadce349d40a7da6f37c85ca3772ff46e1e33b99f8d74
Documento generado en 02/12/2020 02:53:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02178

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de Emir Yitzhak Quiroga.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso entregado a el 15 de agosto de 2020, quien dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020. (fl. 33, c. 1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $200.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8eaa6589b925271e47bb63772c60814be726c3a372011fe3d55b6c9392934d3

Documento generado en 02/12/2020 02:52:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00009

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el día 13 de octubre de 2020, el Juzgado dispone;

.-Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez, en los términos y para efectos contenidos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63fcfd231489325c739250fd90134cbc1d5a84c4281380c7561e96a23d6a0de3

Documento generado en 02/12/2020 02:53:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00029

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 07 de julio de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dbe014a74ac2819104218b8b9365902176b7b03b2f469d0961096f732b7ac5f
Documento generado en 02/12/2020 02:53:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00060

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el día 13 de octubre de 2020, el Juzgado dispone;

.-Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez, en los términos y para efectos contenidos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5312d54f6e7dc9f920a7af2cc1e67501417fef83c922411ad2f42eda77fb633e

Documento generado en 02/12/2020 02:54:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00067

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el día 13 de octubre de 2020, el Juzgado dispone;

.-Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez, en los términos y para efectos contenidos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35135cecdbe98735fa8900c810b2e1fab759571d2a58f45fee8c55ed56821ffc

Documento generado en 02/12/2020 02:54:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00077

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 07 de julio de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b7e1ad8ebf01f99c2b44f38bf00b169f0f233c15e09a4dd8f82a6d633c5aadd
Documento generado en 02/12/2020 02:53:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00083

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el día 13 de octubre de 2020, el Juzgado dispone;

.-Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez, en los términos y para efectos contenidos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39da9c4c2e4f8065a33435927a255a11b8b120ee4cd4d929383e66aa97825867

Documento generado en 02/12/2020 02:54:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00084

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el día 13 de octubre de 2020, el Juzgado dispone;

.-Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez, en los términos y para efectos contenidos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f77733a6f409d880051cd2a42ebf6ad7c7e51e0781552b2c03483180ee44c8f9

Documento generado en 02/12/2020 02:54:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00090

Dando alcance a la solicitud recibida en el correo electrónico institucional el pasado 10 de noviembre de 2020, el juzgado dispone**:**

.- Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, se requiere a la parte demandante para que ajuste el poder conferido, otorgando tal facultad al abogado, o para que la petición sea presentada directamente por la actora. Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
202dc9a4529033f2c577c49b5a822c9f6e0ef330464f3a97bf94b47b6b4ff383

Documento generado en 02/12/2020 02:53:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00118

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Popular S.A. en contra de Edward Enrique Trujillo Rincón.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso entregado a el 19 de septiembre de 2020, quien dentro de los términos concedidos guardaron silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $200.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90a975bd1fb23ad4568180d461a4cc1a32e4f2e2b4a5d7780d6cb648660ec5da

Documento generado en 02/12/2020 02:52:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00341

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 29 de septiembre de 2020, presentada por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., y en contra de Javier Alexander Acosta Rincón y Logística en Transporte Especial VIP S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: https://juzgado15pqccm.blogspot.com/

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bac6220424db3e5dec92e6b291c1e25d65c832cfbe22f0ac9503f1619dda3e6

Documento generado en 02/12/2020 02:53:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00529

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por John Carlos Nieto Cotrino contra lo resuelto en auto de 27 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega sosteniendo que por error radicó demanda de ejecución ante el aplicativo diseñado por la Rama Judicial para tales efectos, y que **"por error involuntario" no incluyó** el título valor letra de cambio, documento base de ejecución y recaudo compulsivo.

CONSIDERACIONES

No obstante que se entiende el dislate sucedido con la carga del título valor, objeto del proceso, debe tener en cuenta el memorialista que, según ha dicho la jurisprudencia, el "*recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: "[…] *la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna*»" [Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por que su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, que no se observa que la queja apunte a ese norte, más bien a intentar por vía del recurso horizontal a subsanar el yerro cometido con la carga de documentos a la plataforma de radicación de demandas. Con todo, para ello no está pensado el medio impugnaticio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Si entonces para el momento en que el juez tuvo que proveer en torno al juicio de admisibilidad de la demanda no tenía como verificar que se cumpliesen las exigencias del artículo 422 ibídem, entonces lo propio era proceder como en efecto se hizo, a negar la ejecución.

En efecto, señala la precitada norma que: "[*p*]*ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante…*" Así también el artículo 430 prevé que "[*p*]*resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Resulta claro, a partir de lo anterior, que ante la inexistencia de documento que apoye el cobro judicial lo que se impone es negar el mandamiento de pago, que no inadmitir, pues en estricto sentido este no es un anexo de la demanda, es el báculo misma de esta y debe allegarse en el momento preciso, al acudir a la jurisdicción al presentarla.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6df624789d2a1ef5eca95c446c34ec0f5a4222003c2f9cb667fc6e734a1672c
Documento generado en 02/12/2020 02:52:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00555

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de octubre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac0502b22bef3da719e4fa9eb754e9c6620c6db362a4570288a238ac0f6cf3c9
Documento generado en 02/12/2020 02:54:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00564

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Nancy Angélica Prado Cifuentes, y en contra de María del Pilar Labrada y Sandra Labrada, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$6.000.000.oo**, M/Cte por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.1.- Por los intereses remuneratorios causados durante el plazo concedido para el pago de la obligación, comprendido entre el 17 de febrero de 2020 hasta el 17 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase en cuenta que dentro del presente proceso la demandante Nancy Angélica Prado Cifuentes, actúa en defensa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
096d892dc5036cec277365bbb7203437ca3bfd5742d1ec5257c6dea6109e1d4b
Documento generado en 02/12/2020 02:52:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00565

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención -COOPDESOL-, en contra de Sandra Milena Calvo López por las siguientes sumas:

1.- Por **$14.470.080.oo** suma que corresponde a 60 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de agosto de 2012 hasta el 30 de julio de 2017, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **$10.742.040.oo** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6711f0c1d0bc339fa54b6a2be6342f93621240625d37f65f9598624fc6b10ca
Documento generado en 02/12/2020 02:52:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00568

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó oportunamente la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de octubre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
168219a169b6ac2746e1c7355950bb9a3bfca25c509a42d4b5e04a0086b575fd
Documento generado en 02/12/2020 02:52:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00571

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CRC Comunicaciones S.A.S. y en contra de Seguridad Sirius Ltda. por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$5.048.558.oo** M/Cte por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura de venta No. 32123, de fecha 27 de agosto de 2016.

2.- Por la suma de **$202.072.oo** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 32712, de fecha 01 de diciembre de 2016.

3.- Por la suma de **$167.671.oo** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 33307, de fecha 15 de marzo de 2017.

4.- Por la suma de **$227.528.oo** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 33511, de fecha 21 de abril de 2017.

5.- Por la suma de **$161.602.oo** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 33956, de fecha 05 de Julio de 2017.

6.- Por la suma de **$164.209.oo** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 34300, de fecha 04 de septiembre de 2017.

7.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales descritos, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8.- Negar las pretensiones contenidas en los numerales séptimo y octavo de la demanda, comoquiera que las facturas en virtud de las cuales se proponen, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 de Código de Comercio, específicamente, no contienen la fecha en que el obligado las recibió.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ba828b604c0682222b9cd65013a898261bd6535d15504ff57d37f918abc434
Documento generado en 02/12/2020 02:54:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00572

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Carlos Jahir Galvis Ayala y en contra de Fabian Andrés Gómez Vargas por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **$2.264.000.oo** M/Cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001.

2.- Por la suma de **$2.264.000.oo** M/Cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002.

3.- Por la suma de **$2.264.000.oo** M/Cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 003.

4.- Por la suma de **$2.264.000.oo** M/Cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 004.

5.- Por la suma de **$2.264.000.oo** M/Cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 005.

6.- Por la suma de **$2.264.000.oo** M/Cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 006.

7.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales descritos, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo comoquiera que los mismos no fueron pactados, conforme consta en los títulos valores allegados con la demanda.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Williams Andrés Mejía Mendoza en los términos y para los efectos del poder conferido.

(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90e2a3e175ee4cf23f48b740ee5edac9daed9217981ab62151edce90ce1a6ca0
Documento generado en 02/12/2020 02:54:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00577

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de octubre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f97951f5b76df9347058912c9dd0d0ae598e736ead08fff615196b0ac8f7fa4
Documento generado en 02/12/2020 02:52:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00579

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Edificio Multifamiliar Macler P.H., en contra de Luis Emilio Ávila Rodríguez y Carmen Gladys Hernández de Ávila por las siguientes sumas:

1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación:

CONCEPTO	Fecha de Exigibilidad	VALOR
Cuota Extraordinaria	10/01/2019	$ 395.000,00
Cuota Ordinaria	01/04/2020	$ 395.000,00
Cuota Ordinaria	01/05/2020	$ 395.000,00
Cuota Ordinaria	01/06/2020	$ 395.000,00
Cuota Ordinaria	01/07/2020	$ 395.000,00
Cuota Ordinaria	01/08/2020	$ 395.000,00
TOTAL		$2.370.000,00

2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta

5.- Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de la obligación denominada *"Sanción Inasistencia Asamblea"*, comoquiera que para en el contenido de la certificación no se estipuló la fecha de exigibilidad de dicha prestación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Johnny Winston Mejía en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70b701f61ca09c2344b8e23cbe40c11ee44d3160ba7ec66f8487f5a69dab9010
Documento generado en 02/12/2020 02:54:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00768

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital cobrado ($24.983.500.oo) junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda ($11.659.501.67), da un total de **$36.643.001.67**, tal y como se evidencia en la liquidación del crédito realizada a continuación.

Mes	IBC	% mora	Días liq.	Valor intereses liq.
31-dic-2018	19,40%	29,10%	15	$ 263.623
31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	$ 541.833
28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	$ 501.147
31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	$ 547.131
30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	$ 528.077
31-may-2019	19,34%	29,01%	31	$ 546.375
30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	$ 527.590
31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	$ 544.862
31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	$ 545.871
30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	$ 528.077
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	$ 540.317
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	$ 520.994
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	$ 535.510
31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	$ 531.961
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	$ 504.163
31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	$ 536.522
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	$ 512.662
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	$ 517.204
30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	$ 498.625
31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	$ 515.417
31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	$ 519.755
30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	$ 504.300
31-oct-2020	18,09%	27,14%	21	$ 347.486
Total intereses				$ 11.659.501,67
Total intereses + capital				**$ 36.643.001,67**

Así las cosas es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -$35.112.120.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento", este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia**.**

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4786eb672fa451fc1bc0939ca17b4387eb107b8869b753f869ac297c462c0da0

Documento generado en 24/11/2020 02:19:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica